En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Dr. Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Dras. Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **«<Persona 1> c/ <Persona 3> SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 25973 - 2023) según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- La sentencia definitiva de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 4> SA a abonar a la Sra. <Persona 1> la suma de **$1.416.936,45** (art. 14 inc. *2 a* LRT) más intereses desde la mora, fijada a los 15 días corridos del alta determinada por la <Persona 5> (18/8/21), y hasta el efectivo pago al promedio de la tasa activa c<Persona 5>era nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, con acumulación semestral hasta la efectiva cancelación. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló honorarios (SD N° 49/23).

La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn confirmó la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios, impuso las costas a la demandada recurrente y reguló honorarios (SDL N° 91/23).

II.- <Persona 4> SA interpuso casación contra este último pronunciamiento (ID 1253002), que fue concedida por la Cámara (SIL N° 108/23) y declarada bien concedida por este Superior Tribunal de Justicia por la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo (SI N° 280/24).

Estructuró su presentación en ocho apartados. En los tres primeros, identificó el objeto del recurso (I), detalló el cumplimiento de los requisitos y condiciones de admisibilidad (II) y resumió los antecedentes del proceso (III). Luego se refirió a sus fundamentos (IV), al interés legítimo y perjuicio ocasionado (V), hizo reserva del caso federal (VI), autorizó a compulsar las actuaciones (VII), y finalmente efectuó el petitorio de estilo (VIII).

Al fundar el recurso, se agravió en primer lugar por la fecha de inicio del cómputo de intereses, improcedente capitalización semestral y apartamiento de lo normado por el art. 12 de la LRT (ap. IV.4.1).

Consideró que las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes deben realizarse dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad (art. 2, Resolución SRT N° 104/98). Agregó que en autos dicha circunstancia ocurrió con el dictado de la sentencia definitiva.

Sumó que la Resolución SRT 414/1999 (arts. 1 y 3) establece que la mora en el cumplimiento de la obligación de pago de la prestación dineraria se produce de pleno derecho transcurridos treinta días

desde la fecha en que dicha prestación debió ser abonada. Indicó que por ello el cómputo de los intereses en el caso debería estimarse considerando dichos parámetros desde el dictado de la sentencia y no desde una fecha anterior.

Agregó que a partir del momento allí indicado, conforme al régimen normativo por el que prosperó la demanda, se establece la tasa activa mensual fijada por el Banco de la Nación Argentina. Reiteró que al hacerse lugar a la pretensión en los términos de la ley 24.557, el cómputo de intereses debería estimarse conforme a tales parámetros.

Desde otro aspecto, en cuanto a la capitalización de intereses dispuesta, afirmó que lo resuelto en la sentencia atacada no se corresponde con el régimen normativo de la ley 27.348 y tampoco con lo establecido en el art. 770 del CCyCN.

Consideró que, aunque no surja claramente del texto de la ley 27.348, los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de «*deudas de valor*», es decir no se encuentran cuantificados sino hasta el momento del dictado de la sentencia definitiva. Agregó que estas, como tales, no poseen las cualidades para que pueda procederse a la acumulación de intereses en los términos del art. 770 inc. *a* del CCyCN, sino que la capitalización debería efectuarse conforme los parámetros establecidos por el inciso *c* del mencionado artículo, esto es, con una deuda judicial liquidada y previa intimación a la contraria.

Sumó que no surge del texto del art. 770 del CCyCN que la acumulación de intereses pudiera operar desde un momento anterior a la interposición de la demanda, como tampoco surge de aquella norma ni del texto del art. 11 inc. *3* de la ley 27.348 precepto alguno que habilite a capitalizar los intereses en forma semestral.

Efectuó luego una síntesis de lo que indica fueron los fundamentos de la alzada en relación con el rechazo de su agravio vinculado con la capitalización semestral de intereses. Seguidamente esgrimió su postura en torno a la falta de crítica seria que le fuera achacada, y sostuvo que aun cuando efectuó una completa y correcta descripción de los agravios, resulta aplicable el principio *iura novit curia*.

Indicó que, de conformidad con ese precepto, la CSJN sostiene que «*es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formulados por ellas, aún en silencio de éstas*».

Por todo lo expuesto, solicitó la adecuación de lo resuelto con relación a los intereses por no corresponderse con las circunstancias de autos y causarle un gravamen irreparable al incrementar el monto de condena a través de una excesiva actualización del crédito (art. 17 CN).

Subsidiariamente, requirió que en función de lo dispuesto en el art. 770 del CCyCN y precedentes jurisprudenciales mencionados, se morigeren los intereses disponiendo la capitalización desde el incumplimiento de la sentencia conforme al inciso

c de la norma civil citada, no pudiendo los mismos capitalizarse semestralmente por no estar dicho precepto incluido en el texto de los arts. 11 inc. *3* de la ley 27.348 y 770 del CCyCN.

Luego, en segundo lugar (ap. IV.4.2), se agravió por cuanto entendió que la decisión adoptada por la Cámara viola lo dispuesto por el art. 289 del CPCC al no aplicar la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal de Justicia. Citó el fallo «*<Persona 7>*» en el que se casó parcialmente la sentencia y se dejó sin efecto la capitalización semestral. Transcribió aspectos de la mencionada sentencia y del dictamen del Procurador General. Finalmente, indicó que idéntica resolución se dictó en los autos «*<Persona 6>*».

III.- Ya en el trámite ante esta sede, puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (SI N° 280/24), la demandada se presentó oportunamente (ID 1751732) y

solicitó se revoque la resolución recurrida. Indicó que los intereses deberían calcularse desde el dictado de la sentencia pues antes no se encontraba en mora y peticionó se disponga su capitalización conforme los parámetros establecidos por el inc. *c* del art. 770 del CCyCN. Citó antecedentes de este Superior Tribunal.

Conferida intervención, el Sr. Procurador General emitió dictamen 7/25 (ID 1789484). Entendió -en lo pertinente- que según una interpretación armónica del art. 2 tercer párrafo de la ley 26.773 y del art. 1748 del CCyCN los intereses sobre las indemnizaciones corren desde la fecha del

accidente. Tuvo presente que este Superior Tribunal en la SD N° 24/24 analizó la capitalización de intereses por el art. 12 inc. *3* de la LRT -texto conforme el DNU 669/19-, y

concluyó que, pese a la disímil redacción de la norma, tanto cuando la ley 27.348 se refiere a la «*mora*» como cuando el DNU 669/19 menciona la «*puesta a disposición*», ambos supuestos regulan la falta de pago de la deuda ya liquidada por parte de la aseguradora demandada. Sostuvo que la imposición de la capitalización de intereses desde el momento que fue ordenada no encuentra soporte en el párrafo tercero del art. 12 LRT (DNU 669/19) que se aplicó, ni en ninguno de los supuestos excepcionales del art. 770 del CCyCN de interpretación restrictiva. Opinó que, en consecuencia, corresponde admitir la casación en la medida de las consideraciones desarrolladas.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, al igual que en varios precedentes anteriores, el agravio de la demandada gira en torno a los intereses desde dos aspectos: la fecha de inicio de su cómputo y la capitalización semestral dispuesta.

Como en aquellas ocasiones previas, para poner en debido contexto la solución a brindar creo oportuno comenzar por identificar la posición que mantuvieron a su respecto las partes y los jueces de las instancias ordinarias.

IV.1.- La actora entabló demanda contra <Persona 4> SA por prestación dineraria en virtud del accidente sufrido en fecha 15/1/21, más intereses, capitalización del art. 770 del CCyCN,

y costas. Reclamó se la indemnice según art. 14 apartado *2* LRT.

IV.2.- La aseguradora se presentó el 23/11/21 (ID 501420), contestó demanda y solicitó el rechazo de la acción intentada. Negó -entre otras cuestiones- deber suma alguna en concepto de indemnización o intereses, opuso defensas de falta de legitimación pasiva y de falta de acción, contestó los planteos de inconstitucionalidad, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

IV.3.- La jueza de primera instancia en la sentencia definitiva N° 49/23, en lo que resulta pertinente: 1) estableció la incapacidad parcial, permanente y definitiva de la actora en el 17,70 % de la TO; 2) sostuvo la aplicación al caso del DNU 669/19; 3) calculó el IBM a la fecha del accidente **-$61.309,57-,** luego lo ajustó por RIPTE a los quince días del alta determinada por la <Persona 5>, y en base a ello estimó la indemnización en los términos del <Persona 5>. 14 inc. *2 a* de la LRT, en la suma de **$ 1.416.936,45;** 4) determinó que conforme a lo dispuesto por el <Persona 5>. 12 LRT tercer párrafo, desde la fecha que fijó como mora (15 días del alta determinada por la <Persona 5>, es decir el 18/8/21), la indemnización fijada devengaría un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital hasta la efectiva cancelación; y 5) impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.

IV.4.- La aseguradora al expresar agravios (ID 1040711), en lo que aquí importa: 1) impugnó la

aplicación de intereses capitalizable cada seis meses, sostuvo que tal anatocismo resulta contrario a derecho, se refirió al instituto y consideró que hay una prohibición legal y que, si bien se encuentra autorizada excepcionalmente por el art. 770 CCyCN, la capitalización semestral ordenada resulta contraria a derecho y debe ser rechazada; y 2) argumentó respecto a la ausencia de mora, y dijo que esta debe contarse desde que el daño incapacitante se torna definitivo, lo que ocurriría transcurridos 15 días de la fecha en que se notificara la sentencia dictada en la causa, citó el art. 7 de la ley 24.557 y las Resoluciones SRT 414/99 y 104/98.

IV. 5.- La sentencia de Cámara (SDL N° 91/23) fue dictada por los Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo E. Fiordelisi, que razonaron: 1) la capitalización semestral de los intereses se encuentra habilitada por las normas a las que refieren; y 2) los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante, pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir (art. 2 de la Ley 26.773 y art. 1748 del CCyCN).

V.- Dicho esto, corresponde que ingrese en el análisis del agravio. A fin de abordar el planteo de la impugnante vinculado con la errónea aplicación del art. 12 LRT, considero conveniente iniciar el análisis con lo que a capitalización se refiere.

V. **1.-** En tal sentido, la sentencia de origen resolvió que los intereses que corresponden aplicar sobre la suma de condena por incapacidad laboral permanente parcial definitiva se capitalicen cada seis meses desde la mora de la aseguradora, la que fijó a los 15 días del alta médica de la trabajadora, y hasta su efectivo pago. La recurrente sostiene que lo ordenado viola la previsión normativa y afecta su derecho constitucional de propiedad.

Como primera aproximación al planteo efectuado entiendo conveniente referirme al anatocismo. Al respecto, traeré a colación algunas consideraciones que efectué al votar en la SD N° 17/24 «*<Persona 8>*», oportunidad en la que explícitamente compartí el criterio adoptado por este Superior Tribunal de Justicia en los precedentes «*<Persona 7>*» y «*<Persona 6>*», en los que la mayoría quedara conformada con los votos del Dr. Vivas y de la Dra. Bustos.

Al votar en «*<Persona 8>*» tuve presente que el CCyCN mantiene la prohibición de la capitalización de intereses (art. 770), no obstante lo cual se permiten excepciones bajo ciertas circunstancias: a) cuando una cláusula específica autoriza la acumulación de intereses al capital con una periodicidad mínima de seis meses; b) en caso de demanda judicial de la obligación, la capitalización comienza desde la fecha de notificación de la demanda; c) si la obligación se liquida judicialmente, la capitalización se aplica desde que el juez ordena el pago de la suma resultante y el deudor incurre en mora al no

realizarlo; y d) cuando otras disposiciones legales también contemplen la posibilidad de capitalizar intereses, siempre dentro de los límites establecidos por la ley.

Agregué que la Ley de Riesgos del Trabajo refiere en el art. 12 inc. *3* -texto conforme ley 27.348- que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyCN acumulándose los intereses al capital. Fijé en aquella ocasión como criterio propio aquí relevante que el supuesto excepcional de anatocismo al que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyCN es el del inciso *c*. Ello así por cuanto al remitir a dicha norma indica que es la indemnización liquidada la que devengará el interés compuesto, lo que sumado a una interpretación integral con el segundo párrafo del art. 12 de la LRT, me llevó a concluir que se refiere a tal excepción. Sostuve entonces que el juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización allí contemplada que solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor y nunca en un estadio procesal anterior.

Continué con este análisis en «*<Persona 9>*» (STJCh N° 37/24) y en "*<Persona 10>*" (STJCh N° 43/24) -entre otros-donde destaqué que pese a la disímil redacción de la norma no encuentro diferencias en la interpretación a otorgarle ya sea que se haga referencia a la «*puesta a disposición*»

del pago de la indemnización (decreto 669/19) o la «*mora*» en su pago (ley 27.348), posición que reiteré en precedentes posteriores y en la que ahora insisto.

De allí que la capitalización de intereses dispuesta en la instancia de origen y confirmada por la Cámara procedería eventualmente en el caso que la demandada no abonara la prestación ya liquidada por lo que esta porción de la sentencia recurrida resulta arbitraria en tanto se efectuó una errada interpretación de la norma, tal como lo sostiene la recurrente.

V.2.- Ahora bien, la modificación que se impone impacta sobre la interpretación global del art. 12 LRT sobre la base de la cual juzgó la jueza de grado, lo que exige- en el marco del agravio- asumir la plena jurisdicción en relación al objeto del recurso e ingresar al análisis integral de la norma a fin de ajustar la decisión alcanzada a su recta interpretación y a las pretensiones de las partes. Adelanto que el esquema que propondré se alinea con lo resuelto en los fallos ya citados en el párrafo precedente.

Así, en lo que respecta al ya nombrado art. 12 LRT -texto según decreto 669/19-, su primer inciso regula la forma de calcular el IBM, el que la jueza de origen determinó en la suma de **$61.309,57** -en tanto promedio mensual de las remuneraciones actualizadas por RIPTE- el que llega firme a esta instancia.

Por su parte, el segundo inciso establece que desde la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a

disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE en el período considerado.

En un primer aspecto corresponde analizar el período al que hace referencia la norma, es decir, el que va desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante hasta la «*puesta a disposición*» de la indemnización. En cuanto al momento de corte allí previsto, en consonancia con el razonamiento que vengo desarrollando, la Resolución 1039/19 SSN que reglamenta el citado decreto y que integra su marco regulatorio (art. 2, decreto 669/19) establece expresamente que a los fines del cálculo del art. 12 inc. *2* deberá entenderse como fecha de puesta a disposición la de liquidación de la prestación dineraria (art. 4 inc. *b*).

El inciso en cuestión exige que analice un segundo aspecto, siendo necesario también que explicite que, si bien allí se dispone que el IBM devengará un interés equivalente a la tasa de variación del RIPTE, lo cierto es que no se trata de una tasa de interés sino de un método para mantener actualizada la deuda. El decreto en los considerandos así lo expone y justifica la aplicación del RIPTE como un método de actualización que se encuentra relacionado con la variación de las remuneraciones permitiendo asegurar que los montos indemnizatorios se mantengan dentro de los niveles correspondientes

con la naturaleza de los daños sufridos por los trabajadores (párrafo 18°).

En consecuencia, en el mismo sentido que el criterio fijado en los precedentes ya individualizados, concluyo que cuando el inc. *2* del art. 12 de la LRT establece el índice RIPTE como interés lo utiliza como método de cálculo de la actualización y no con un propósito resarcitorio.

Dada esa definición, resulta necesario que me pronuncie sobre cuál es la forma de cálculo a utilizar para dicha actualización. Pues bien, entiendo que el índice RIPTE debe adicionarse en forma simple como sumatoria de los porcentajes que se fijan mensualmente como variación respecto del mes anterior, publicados por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Capital Humano, Subsecretaría de Seguridad Social. Modo de cómputo este que se diferencia del que establece el mismo art. 12 LRT, en su inc. *1*.

Tal conclusión se refuerza por el texto de los arts. 1 y 3 de la citada Resolución 1039/19 y, finalmente, se ocupa de clarificar el método a utilizar la Resolución 332/23 de la SSN que reglamenta en definitiva la norma que nos ocupa, y brinda en el Anexo las fórmulas para ajustar el ingreso base a los fines de establecer las indemnizaciones por incapacidad laboral.

Con tales pautas, teniendo en cuenta el IBM que asciende a la suma de $ 61.309,57 desarrollaré la fórmula prevista en el art. 14 ap. *2 a* LRT la que asciende a la suma de **$1.068.125,53**
($61.309,57 x 17.70% x 53 x 1.85714).

V.3.- Tal lo ya detallado, en el período que va desde la primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al trabajador por la privación del uso del capital. Frente a ello, se la debe determinar teniendo en cuenta que no se podrían utilizar tasas bancarias, ya que estas incluyen un mecanismo de recomposición del capital que no es adecuado para casos donde el monto de la condena se calcula con valores ajustados. Sin embargo, en forma previa a pronunciarme sobre los intereses resarcitorios, debo dar respuesta al otro aspecto traído por la casacionista, vinculado con el inicio de la mora.

Cuestiona la accionada que se hayan dispuesto intereses en un momento anterior al dictado de la sentencia definitiva pues sostiene que recién allí se determina el porcentaje de incapacidad, cita las Resoluciones 104/98 y 414/99. La pretensión no ha de prosperar. En efecto, entiendo oportuno recordar que sobre el punto ya se pronunció este Tribunal en el fallo «*<Persona 11>*», STJCh SD N° 14/SL/2019, donde se precisó que con el régimen de la ley 26.773 resulta evidente que la mora se produce «*ipso iure*» desde el acontecimiento dañoso, con criterio que apliqué con anterioridad. De allí que corresponde que los intereses teniendo en cuenta lo expresamente peticionado por la actora y la readecuación que se impone de la solución dada en las instancias previas- se ordenen desde la fecha del accidente.

A tal fin, estimo razonable utilizar una tasa de interés puro, que retribuya por la privación del capital, pero despojado de otros componentes (entre ellos, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda producto del fenómeno inflacionario) para evitar distorsiones en el cálculo. En tal sentido, resulta adecuado aplicar una tasa de interés puro del 6 % anual desde la fecha del accidente.

La reforma que debe llevarse a cabo sobre lo decidido en las instancias previas requiere también que me pronuncie en relación con la capitalización de intereses que prevé el art. 770 inc. *b* del CCyCN. Ello así por cuanto considero que procede ante el reclamo de capitalización efectuado por la actora –escrito de inicio, ap. VII-.

De allí que deberá adicionarse a la condena impuesta la acumulación de intereses prevista por la norma citada, desde la fecha del accidente hasta la de notificación de la demanda, que, ante la falta de constancia de la fecha en la que fuera recibida la carta documento correspondiente, entiendo como ocurrida al momento de la primera presentación de la demandada, esto es el 15/10/21 mediante ID 460212, donde finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación. No cambia esta conclusión el hecho de que la demandada efectúe algunas manifestaciones sobre la improcedencia de la capitalización prevista en el art. 770 inc. *a* del CCyCN. En primer término, por cuanto no se comprende acabadamente el alcance de lo manifestado en tanto hace referencia al inc. *a* del citado artículo, lo que no fue ordenado en la causa, y por lo demás, no acerca ningún argumento que permita

identificar a las deudas de valor con las prestaciones dinerarias tarifadas prevista en la LRT. Coincide en esta interpretación el Sr. Procurador General.

VI.- Ello así, propongo al Acuerdo casar parcialmente la SDL N° 91/23 para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SD N° 49/23) en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la «*mora*», a los 15 días corridos del alta determinada por la <Persona 5> y hasta el efectivo pago. Ello así, cabe readecuar la condena a la suma de **$1.068.125,53**, según art. 14 ap. *2 a* de la LRT; con más la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE desde la fecha del accidente hasta la liquidación; con más una tasa pura de interés del 6 % anual también desde la fecha del accidente hasta la liquidación, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN.

En relación con las costas y honorarios, entiendo que este pronunciamiento no exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas, decisiones que considero adecuado mantener, pues es la solución que se ajusta al resultado global del proceso.

Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y el éxito parcial del recurso en análisis, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas en el orden causado (arts. 69, CPCC, 73 ley XIV-1).

Los honorarios del <Persona 2>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a favor de los letrados de la parte demandada fueran establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Con ese alcance, doy mi voto parcialmente por la afirmativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I a IV de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en el ap. V.

Además, recuerdo que en sentencias previas como «*<Persona 6>*», «*<Persona 7>*», «*<Persona 12>*», y «*<Persona 13>*» me pronuncié sobre la problemática en examen con argumentos que coinciden con los razonamientos esbozados aquí por el Dr. Napolitani, no sólo en la interpretación que entiendo ajustada de la norma, sino también en el alcance de la modificación a resolver para ajustar lo decidido al entendimiento global de la disposición en análisis.

Asimismo, entiendo conveniente explicitar que acuerdo plenamente con la adición de la capitalización de intereses prevista por el art.

770 inc. *b* del CCyCN, pues la actora solicitó expresamente la aplicación de del instituto de la capitalización de intereses (escrito de inicio, pto. VII).

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de casar parcialmente la sentencia impugnada para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen, por cuanto la capitalización semestral de intereses a tasa activa ordenada en el momento procesal en que se efectuó, es decir a los 15 días corridos del alta determinada por la <Persona 5>, es contraria a la ley.

A su vez, realizado un nuevo análisis del juego de los tres incisos del art. 12 de la LRT como consecuencia de la decisión alcanzada con igual criterio al de los fallos anteriores a los que referí, no coincidiendo la interpretación concretada por este Cuerpo con la de la sentencia de primera instancia, corresponde readecuar la indemnización fijada. Así, la fórmula polinómica calculada sobre el IBM establecido conforme lo dispone el inc. *1* del art. 12 de la LRT **$61.309,57** cuestión que llega firme- asciende a la suma de **$1.068.125,53** (art. 14 ap. *2 a* de la LRT), a la que deberá adicionarse en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa la actualización prevista por el ap. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE desde la fecha del accidente hasta la liquidación y una tasa pura de interés del 6 % anual también desde la fecha del accidente hasta la de la liquidación, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN.

Finalmente, con relación a las costas y honorarios comparto los fundamentos y la solución propuesta por el Dr. Napolitani en el ap. VI de su voto, la que resulta acorde a lo planteado y resuelto en el curso del proceso. Ello así, corresponde mantener la imposición en costas y regulación de honorarios resuelta en primera y

segunda instancia, imponer las costas por la intervención ante este Tribunal en el orden causado, y regular los honorarios correspondientes al <Persona 2> por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Así, también voto parcialmente la afirmativa.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Dr. Napolitani en los apartados I a V de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

Creo oportuno insistir en que coincido enteramente con el criterio adoptado por este Superior Tribunal en varios fallos previos («*<Persona 6>*», «*<Persona 7>*», «*<Persona 12>*», «*<Persona 13>*», entre otros), con criterio que hice propio en

«*<Persona 14>*» -SD N° 2/25 STJCh-, en cuanto a que en el nuevo Código Civil y Comercial (art. 770) se mantiene el sistema de «*prohibición relativa*» del

anatocismo, que se configura como una norma de orden público (art. 962 CCyCN), la que prevé excepciones concretas, entre ellas, su inciso *c* que autoriza la capitalización de intereses cuando medie una liquidación aprobada, que el deudor haya sido intimado de pago y que hubiese sido moroso en hacerlo. De allí que cuando la LRT en su art. 12 inc. *3,* ya sea según reforma de la ley 27.348 o del decreto 669/19 respectivamente, indica que para el caso de que las aseguradoras incurran en mora o no pongan a disposición el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, se está refiriendo al inc. *c* del mencionado artículo.

También debo decir que la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *b* del Código Civil y Comercial resulta procedente en relación con la demanda presentada por la actora y la readecuación propuesta, toda vez que la norma la admite expresamente -ya lo expresé recientemente así en el nombrado antecedente «*<Persona 15>*»-.

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde casar parcialmente la sentencia de Cámara para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen en cuanto dispone una capitalización semestral de intereses en forma prematura, en una etapa anterior a la debida.

Asimismo, como consecuencia de la decisión que acabo de explicitar, la que afecta la interpretación global de la norma que efectuó la jueza de primera instancia, en uso de las amplias facultades de este Tribunal, habiendo efectuado una

revisión integral de la aplicación del art. 12 de la LRT en concordancia con los precedentes ya citados, concluyo yo también que corresponde readecuar la indemnización para determinarla en la suma de **$1.068.125,53** (art. 14 ap. *2 a* de la LRT), a la que deberá adicionarse en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE y una tasa pura de interés del 6 % anual desde la fecha del accidente hasta la fecha de la liquidación, con capitalización de intereses según art. 770 inc. *b* del CCyCN.

En lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el Dr. Napolitani en el ap. VI de su voto, por lo que entiendo que corresponde mantener la imposición en costas y regulación de honorarios resuelta en primera y segunda instancia, imponer las costas por la intervención ante este Tribunal en el orden causado, y regular los honorarios correspondientes al <Persona 2> por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, todo lo cual entiendo se ajusta al resultado del proceso.

Así, voto también parcialmente por la afirmativa.

La Dra.Camila Lucía Banfi Saavedra:

I.- Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló el Dr.

Napolitani en los apartados I a IV de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la ley V-203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar las cuestiones sometidas a esta instancia, coincido con la integridad de las razones por él desarrolladas en el apartado V, las que hago parte de mi voto (art. 3, ley V-203).

En lo que a la capitalización de intereses refiere, entiendo oportuno decir que mis colegas de Tribunal interpretaron en diversos precedentes el art. 12 de la LRT con argumentos que, en esta oportunidad, expresamente comparto. Lo hicieron, entre varios otros, en los expedientes «*<Persona 7>*», «*<Persona 6>*», «*<Persona 12>*», «*<Persona 13>*» y «*<Persona 9>*». En tales ocasiones, señalaron que el anatocismo es una excepción establecida por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, que solo procede en casos específicos, los que la norma expresamente contempla, e interpretaron el juego armónico de los tres incisos del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo. Así, hago propio ese criterio, desarrollado aquí en el ap. V del voto del Dr. Napolitani, al que ya referí. Por lo demás, coincido con los colegas que ya emitieron su voto en que la readecuación de la solución a dar exige la capitalización de los intereses según lo dispone el inc. *b* del art. 770 del CCyCN -desde la mora hasta la notificación de la demanda, fecha de la primera presentación de la demandada en estos autos en virtud de la falta de constancia de su notificación-. Tengo presente que

la actora solicitó expresamente la aplicación de intereses en el marco del art. 770 del CCyCN, por lo que considero procedente su adición a la condena de autos, ya que la manda legal tiene como único requisito para su procedencia que la obligación se demande judicialmente, lo que claramente ocurre en el presente caso.

II.- Ello así, con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la ley V-203, debo decir que he de acompañar la solución que aquí se propone.

Comparto que corresponde casar parcialmente la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en crisis, para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen en cuanto dispone una capitalización semestral de intereses en forma prematura, en una etapa anterior a la debida según la ley. Como consecuencia de ello, y toda vez que se modifica la interpretación toda de la norma con relación a la que efectuó la jueza de primera instancia, es que, en uso de las amplias facultades de este Tribunal, habiendo realizado una revisión integral de la aplicación del art. 12 de la LRT en concordancia con los precedentes citados, concluyo también que es menester readecuar la indemnización para determinarla en la suma total de **$1.068.125,53**, (art. 14, ap. 2 *a*, LRT) a la que deberá adicionarse en oportunidad de practicarse la liquidación en la causa la actualización prevista por el ap. *2*, art. 12 LRT decreto 669/19, esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE desde la fecha del accidente hasta la liquidación y una tasa pura de interés del 6 % anual también desde la fecha

del accidente hasta la de la liquidación, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN.

En lo que al tema costas y honorarios refiere, concuerdo con las razones explicitadas por el Dr. Napolitani en el ap. VI de su voto, por lo que entiendo que corresponde mantener la imposición en costas y regulación de honorarios resuelta en primera y segunda instancia, imponer las costas por la intervención ante este Tribunal en el orden causado, y regular los honorarios correspondientes al <Persona 2> por la tarea profesional cumplida ante esta sede en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos por la labor en primera instancia, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, todo lo cual entiendo se ajusta al resultado del proceso.

Por todo ello, voto también parcialmente por la afirmativa.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

Dado que los votos anteriores han reunido la mayoría requerida para resolver la cuestión, me abstendré de emitir opinión (art. 16, ley V-174, modif. por ley V-200).

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

Atento los votos emitidos por el Dr. Napolitani, la Dra. Bustos, el Dr. Raidan y la Dra. Banfi Saavedra, que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley V-174, texto actual ley V-200.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) CASAR parcialmente la SDL N° 91/23 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para hacer lugar en parte a la apelación y revocar la sentencia de origen (SD N° 49/23) en cuanto dispone la capitalización semestral de intereses desde la «*mora*» a los 15 días corridos del alta determinada por la <Persona 5> y hasta su efectivo pago.

2°) READECUAR la condena, la que quedará determinada en la suma de **$1.068.125,53** según art. 14 ap. *2 a* de la LRT; con más la actualización prevista por el inc. *2*, art. 12 LRT -texto según decreto 669/19- esto es un interés equivalente a la tasa RIPTE desde la fecha del accidente hasta la liquidación; con más una tasa pura de interés del 6 % anual también desde la fecha del accidente hasta la fecha de la liquidación, con acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyCN.

3°) MANTENER la imposición de costas y regulación de honorarios de las instancias anteriores.

4°) IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado (art. 73, ley XIV-1 y art. 69, 2° párrafo, CPCC).

5°) REGULAR los honorarios del <Persona 2>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a favor de la representación letrada de la parte demandada fueran establecidos en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si

correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

6°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente por Secretaría devuélvase.

Fdo. digitalmente el 08/10/2025 por los Dres. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.